

Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 16/06/2023

Reg	Radificacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2013-00460-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANA MARIA GOMEZ VELASQUEZ	LA NACION-RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho judicial el 15 de junio de 2023. Ejecutoriado el auto, ARCHIVAR el expediente....	 
1	05001-33-33-026-2013-00460-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANA MARIA GOMEZ VELASQUEZ	LA NACION-RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho judicial el 15 de junio de 2023. Ejecutoriado el auto, ARCHIVAR el expediente....	 
2	05001-33-33-026-2015-00694-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GLORIA ELENA GOMEZ CORREA	COLPENSIONES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial. Ejecutoriado el auto, líquidense costas y archívese el expediente....	 

3	05001-33-33-026-2016-00652-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	HECTOR HERNAN CORTES PULGARIN	UGPP	Ejecutivo Singular	15/06/2023	Auto que no repone	NO REPONER el auto del 27 de abril de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito elaborada por la UGPP. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecut...	 
4	05001-33-33-026-2018-00228-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA SA	COLPENSIONES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto que ordena requerir	REQUERIR a COLPENSIONES y a SURA para que en el término de 10 días alleguen información. ADMITIR la renuncia presentada por la abogada Catalina Rendón López al poder otorgado por Colpensiones. Reconoc...	 
5	05001-33-33-026-2018-00413-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GLADYS PATRICIA RODRIGUEZ ACEVEDO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial. Ejecutoriado el auto, líquidense costas y archívese el expediente....	 
6	05001-33-33-026-2019-00319-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	TERNIUM SIDERURGICA DE CALDAS S.A.S.	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto que resuelve	NO ACCEDER a la solicitud formulada por SALGADO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S. Una vez sea practicado el dictamen pericial y sea surtida su contradicción, se procederá a realizar la fijación de honorar...	 

7	05001-33-33-026-2019-00334-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	PAOLA ANDREA LOPEZ GIRALDO, ELIANA YANED VILLEGAS, ELIECER DE JESUS LOPEZ MONTOYA, MARIA JOSEFA MONTOYA DE LOPEZ, CARMEN ROSA LOPEZ DE DUQUE, LUZ ADIELA GIRALDO QUICENO, JAVIER DE JESUS LOPEZ MONTOYA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	15/06/2023	Auto que ordena requerir	REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue constancia de dicho pago, término 5 días. REQUERIR a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial p...	 
8	05001-33-33-026-2019-00406-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	AMELIA AMANDA MUÑETON NOHAHA	NACION-MINDEFENSA-DIRECCION GRAL DE LA POLICIA-SRIA GRAL-GRUPO DE PENSIONES	Conexo	15/06/2023	Auto que decide sobre el Recurso	RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la POLICÍA NACIONAL....	 
9	05001-33-33-026-2020-00072-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JHON ELKIN BUITRAGO OSPINA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto fija litigio	NEGAR la prueba solicitada por la parte demandante. TENER como pruebas los documentos allegados al expediente. se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada. ...	 
10	05001-33-33-026-2020-00078-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARLENYS DOMINGUEZ MORENO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto fija litigio	TENER como pruebas los documentos allegados al expediente. Se fija el litigio. Se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada. CORRER TRASLADO a las partes, po...	 

11	05001-33-33-026-2020-00150-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YUDY ALEJANDRA VAHOS CASTILLO	MUNICIPIO DE BRICEÑO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto Traslado partes 10 dias	PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de 5 días la respuesta al exhorto decretado. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez 10 días, que se contarán una vez vencido el t...	 
12	05001-33-33-026-2020-00310-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANDERSON ARBEY PERDOMO ESCOBAR, ELSA GERALDINE PERDOMO ESCOBAR, RAISA SOFIA PIÑA PERDOMO, MARISOL PERDOMO ESCOBAR	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Conexo	15/06/2023	Auto que resuelve	TERMINAR el proceso ejecutivo al acreditarse el cumplimiento de la obligación. CANCELAR la medida de embargo de los dineros existentes y de los que llegaren a existir. CANCELAR la medida de embargo de...	 
13	05001-33-33-026-2021-00160-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	BLANCA YENI MUÑOZ BUSTAMANTE	Conexo	15/06/2023	Auto obedezcase y cumplase	Ordena estar a lo dispuesto por la Corte Constitucional. AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo. CONTINUAR con el trámite del presente proceso....	 
14	05001-33-33-026-2021-00380-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	LUIS EDUARDO VELEZ HERNANDEZ	Conexo	15/06/2023	Auto obedezcase y cumplase	Ordena estar a lo dispuesto por la Corte Constitucional. AVOCAR conocimiento frente del proceso ejecutivo. CONTINUAR con el trámite del presente proceso....	 

15	05001-33-33-026-2022-00531-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUCY ALEYDA CARDONA CARDONA	MUNICIPIO DE BELLO	ACCIONES POPULARES	15/06/2023	Auto que ordena requerir	REQUERIR a la parte accionante para que en el término de 5 días realice la comunicación del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación del municipio de Bello....	 
16	05001-33-33-026-2023-00041-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MYRIAM DEL CARMEN GARCIA NIÑO	PENSIONES DE ANTIOQUIA	Conexo	15/06/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
17	05001-33-33-026-2023-00109-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CARMEN JULIA SANCHEZ VIENA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto termina proceso por Desistimiento	ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente....	 
18	05001-33-33-026-2023-00215-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LADY JULIETH FLOREZ MEDINA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 

19	05001-33-33-026-2023-00217-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CESAR FABIAN GUERRA DEL RIO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
20	05001-33-33-026-2023-00218-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CONSUELO LONDOÑO MARTINEZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ana María Gómez Velásquez
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	050013333026 2013-00460
Asunto	Aprueba liquidación de costas

ANTECEDENTES

1. El 20 de mayo de 2013, Ana María Gómez Velásquez, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declarara la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada negó la solicitud de nivelación salarial.
2. El 2 de noviembre de 2016, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de trescientos diecisiete mil seiscientos setenta y un pesos (\$317.671).
3. La sentencia fue apelada; el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 26 de abril de 2023, la confirmó; también condenó en costas a la parte demandante (\$100.000).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

Como ya se dijo, la parte demandante fue condenada en costas tanto en primera como en segunda instancia; en primera instancia, las agencias en derecho se fijaron en la suma de trescientos diecisiete mil seiscientos setenta y un pesos (\$317.671); en segunda instancia, en la suma de cien mil pesos (\$100.000), para un total de cuatrocientos diecisiete mil seiscientos setenta y un pesos (\$417.671). La secretaría del despacho elaboró la liquidación correspondiente; ella será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 15 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337c31216e0406a06a1e6598fe6740905db890749d684fb96900458d6ad2d408**

Documento generado en 15/06/2023 10:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ana María Gómez Velásquez
Demandado	Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	050013333026 2013-00460
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la parte demandante debe pagar a favor de la entidad demandada, conforme a lo estipulado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 2 de noviembre de 2016 y 26 de abril de 2023, en orden, de la siguiente manera:

Primera instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$317.671

Segunda instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$100.000

Total costas.....\$417.671

Valor total costas: Cuatrocientos diecisiete mil seiscientos setenta y un pesos.

Joanna Maria Gomez Bedoya

Firmado Por:

Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced978c99b5e08ac1a7e6cb868f36c6d1a1a7549e37f86d55115fe2e9c777254**

Documento generado en 15/06/2023 09:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Gloria Elena Gómez Correa
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Radicado	050013333026 2015-00694
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 27 de marzo de 2023, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8245d1527a8fe4bd711803ddc9e9ee019de74944edc9c17c72510affb28c466d**

Documento generado en 15/06/2023 10:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Héctor Hernán Cortés Pulgarín
Ejecutado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP)
Radicado	05001 33 33 026 2016 00652 00
Instancia	Primera
Asunto	No repone auto y concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El 31 de octubre de 2019, este despacho judicial, para resolver la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, decretó la práctica de un informe técnico.

2. Una vez allegado el informe técnico y luego de realizadas las correcciones solicitadas, este juzgado, mediante auto del 17 de marzo de 2022, dio traslado de dicha liquidación. La UGPP presentó escrito de objeción.

3. El 7 de junio de 2022 se aceptó de manera parcial la objeción y, en consecuencia, se dispuso requerir a la UGPP para que presentara una nueva liquidación.

4. El 8 de noviembre de 2022, la UGPP allegó la liquidación, entidad que, el 21 de noviembre siguiente, también informó del pago de los intereses moratorios. El 23 de febrero se dio traslado de la nueva liquidación del crédito.

5. El 6 de marzo de 2023, dentro del término de traslado, la parte actora presentó objeción; argumentó que, luego de los abonos realizados, a la fecha, se le adeuda la suma de \$9.318.543,79. No presentó una nueva liquidación.

6. El 27 de abril de 2023, este juzgado aprobó la liquidación del crédito presentada por la UGPP, decisión que fue notificada por estado fijado el 28 de abril siguiente, fecha en la que se envió el mensaje de datos a las partes.

7. Inconforme con la decisión, la parte ejecutada, mediante correo electrónico remitido el 5 de mayo de 2023, presentó recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación¹.

¹ Nombre de archivo: 030 RECIBIDO_(5-5-23) Recurso de reposición.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2022, indica que, una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias.

Ahora bien, el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, que indica las reglas que deben seguirse para la liquidación del crédito y las costas, establece que ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, procedimiento que también se realizará cuando se trate de su actualización.

La norma jurídica también señala que de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

La norma jurídica, en su numeral 3, también establece que «el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva»; este se tramitará en el efecto diferido.

Por su parte, el artículo 318 de la misma disposición indica que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez el cual deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que contra la decisión cuestionada procede el recurso de reposición, recurso que ha sido interpuesto en el término legal, procederá a resolverse.

Como ya se indicó, la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación contra el auto que rechazó la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y que aprobó la liquidación del crédito elaborada por la UGPP, liquidación que fue presentada el 8 de noviembre de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Indica que, mediante escrito presentado el 6 de marzo de 2023, expresó que la entidad no terminó de cancelar la obligación; también señaló los intereses que debían aplicarse de conformidad con lo ordenado por el Banco de la República.

Al respecto, como la parte ejecutante no allegó una liquidación alternativa en la que precisara los errores puntuales que le atribuía a la liquidación objetada; tal y como lo dispone el artículo 446.2 de la Ley 1564 de 2012, no hay lugar a reponer el auto del 27 de abril de 2023, que rechazó la objeción a la liquidación del crédito e impartió aprobación a la liquidación aportada por la UGPP el 8 de noviembre de 2022.

Por último, al ser el auto del 27 de abril de 2023 susceptible de apelación, recurso que fue interpuesto y sustentado, dentro del término legal, por la parte ejecutante, él se concederá en el efecto diferido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de abril de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito elaborada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, dentro del término legal, por la parte ejecutante en contra del auto del 27 de abril de 2023.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12e9a0fb57bc05e772aa5782cf4e822dbf03dc825e913556dd22f1abe942cf0**

Documento generado en 15/06/2023 10:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. (EPS Sura)
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Tercero vinculado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)
Radicado	05001 33 33 026 2018 00228 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba de oficio y reconoce personería

ANTECEDENTES

1.- El 4 de junio de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial, diligencia en la que se requirió a Colpensiones para que allegara el expediente administrativo que contuviera los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

2.- El 7 de septiembre de 2020, la demandada allegó el expediente administrativo, el cual fue puesto en conocimiento de las partes el 4 de marzo de 2021; también se corrió traslado para alegar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 establece que pueden decretarse pruebas de oficio: i) en cualquiera de las instancias, las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; y ii) oídas las alegaciones, antes de dictar sentencia, también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalarse un término de hasta diez (10) días.

2. Caso concreto

Este despacho judicial encontró, dentro de los documentos allegados por Colpensiones, que la demandada profirió el acto administrativo DPE 5081 del 25 de junio de 2019, por medio del cual dispuso revocar las resoluciones GNR 261561 del 5 de septiembre de 2016, SUB 249975 del 8 de noviembre de 2017 y DIR 676



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

del 15 de enero de 2018, cuya declaratoria de nulidad es pretendida por la EPS Sura en el presente proceso.

Así las cosas, este despacho judicial, con el fin de esclarecer los puntos oscuros de la contienda, oficiará a Colpensiones para que, en el término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la constancia de notificación del acto administrativo DPE 5081 del 25 de junio de 2019 y a la EPS Sura para que informe si realizó la devolución de aportes a salud ordenada en la Resolución DIR 676 del 15 de enero de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, en el término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, allegue la constancia de notificación del acto administrativo DPE 5081 del 25 de junio de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a la **EPS SURA** para que, en un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, informe si realizó la devolución de aportes a salud ordenada en la Resolución DIR 676 del 15 de enero de 2018.

TERCERO: En los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ADMITIR** la renuncia presentada por la abogada Catalina Rendón López al poder otorgado por Colpensiones; los efectos de dicha renuncia se produjeron cinco (5) días después de presentado el memorial.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de Colpensiones a Abaco Abogados Consultores S.A.S., identificada con Nit. 901.040.675-0, en los términos del poder otorgado mediante la escritura pública que obra a folio 124 del expediente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de Colpensiones al abogado José Bernardo Rivera Pérez, portador de la tarjeta profesional 110.593 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución de poder que se allegó el día 20 de septiembre de 2019¹.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de Colpensiones al abogado Sebastián Agudelo Echeverri, portador de la tarjeta profesional 247.757 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución de poder que se allegó, mediante correo electrónico, el día 20 de abril

¹ Folio 123.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de 2021². Por lo tanto, se entiende revocado el poder otorgado al abogado José Bernardo Rivera Pérez.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de Colpensiones a Muñoz Medina Abogados S.A.S., identificada con Nit. 900.847.273-4, en los términos del poder otorgado mediante la escritura pública que obra en el archivo 007.2 del expediente digital. Así las cosas, se entiende revocado el poder otorgado a Abaco Abogados Consultores S.A.S.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de Colpensiones al abogado Sebastián Agudelo Echeverri, portador de la tarjeta profesional 247.757 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución de poder que se allegó, mediante correo electrónico, el día 14 de septiembre de 2021³.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones a la abogada Leidy Patricia López Monsalve, portadora de la tarjeta profesional 165.757 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución de poder que se allegó mediante correo electrónico el día 17 de febrero de 2023⁴. Así las cosas, se entiende revocado el poder otorgado al abogado Sebastián Agudelo Echeverri.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Adres a la abogada Astrid Yubeidy Vera Oquendo, portadora de la tarjeta profesional 257.574 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que se allegó, mediante correo electrónico, el día 15 de septiembre de 2022⁵. Así las cosas, se entiende revocado el poder otorgado a la abogada Paula Briceño Arango.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

² Archivo 006 del expediente digital.

³ Archivo 007 del expediente digital.

⁴ Archivo 009 del expediente digital.

⁵ Archivo 008 del expediente digital.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701d1c11bc7fdf710b59b854a1f6b7336f9b2229d542e1721f954cf46b92ba14**

Documento generado en 15/06/2023 11:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Gladys patricia Rodríguez Acevedo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 2018-00413
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Sexta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 24 de mayo de 2023, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475c1381d7a16e4d0c226c875437badc955436110d3b9450a1ec8f0486c4d296**

Documento generado en 15/06/2023 10:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ternium Siderúrgica de Caldas S.A.
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Radicado	05001 33 33 026 2019 – 00319 00
Asunto	Resuelve solicitud de honorarios

ANTECEDENTES

1. El día 20 de abril de 2023, este despacho judicial designó a SPL SALGADO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S. para que, por medio de contador público, elaborara el dictamen pericial solicitado por la parte demandante¹. El 26 de abril siguiente fue comunicada dicha designación.

2. El 4 de mayo de 2023, el representante legal de SPL SALGADO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S. manifestó la aceptación del cargo; el 18 de mayo siguiente solicitó que se fijaran los honorarios la suma de \$6.000.000 + IVA².

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: «Al decretar el dictamen el juez o magistrado ponente designará el perito que debe rendirlo y resolverá de plano la recusación o la manifestación de impedimento del perito, mediante auto que no tendrá recurso alguno».

También establece que el perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento y, si es del caso, se ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre al perito lo necesario para viáticos y gastos de la pericia.

A su vez, el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 57 de la Ley 2080, indica que «practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición».

¹ Nombre de archivo: 229.1 MEMORIAL - ACEPTA CARGO J26ADM.

² Nombre de archivo: 231.1 HONORARIOS PERITAJE UGPP-TERNIUM SIDERÚRGICA DE CALDAS SAS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

Como ya se dijo, SPL SALGADO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S. solicitó la fijación de honorarios⁵. Sin embargo, como la norma precitada indica que en esta etapa procesal solo pueden ser establecidos viáticos o gastos, no honorarios —ellos solo pueden ser determinados una vez sea practicado el dictamen pericial y sea surtida su contradicción—, este despacho judicial no accederá a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud formulada por **SALGADO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.**, de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: Una vez sea practicado el dictamen pericial y sea surtida su contradicción, se procederá a realizar la fijación de honorarios del perito, conforme a lo establecido en el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁵ validación del pago de aportes al sistema de protección social, validación que los pagos realizados al personal dependiente correspondan a reintegros de gastos y erogaciones efectuadas a terceros y estimación de los perjuicios causados por daño emergente y lucro cesante.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecfddd75523a43abff93ce935c2bc19778f5ead92773bfe8833abb75e28e9de**

Documento generado en 15/06/2023 10:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Luz Adíela Giraldo Quiceno y otros
Demandados	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Nación - Fiscalía General de la Nación
Radicado	050013333026 2019-00334 00
Instancia	Primera
Asunto	Requiere entidades y apoderado parte demandante

ANTECEDENTES

- 1.- El día 21 de enero de 2022 y el 3 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, diligencia en la que se incorporó la respuesta al exhorto 67 y 68, al igual que las pruebas recolectadas a través de derecho de petición.
2. En dicha diligencia, la demandante solicitó que se reiteraran los exhortos 60, 63, 64, 66, 69 y 71 al 74; este juzgado accedió a lo solicitado y, en consecuencia, ordenó que la parte demandante debía remitir los oficios nuevamente¹ y demostrar su entrega. El apoderado allegó la constancia de su diligenciamiento².
3. Revisado el expediente, este despacho judicial advierte que los días 12, 14 y 16 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante puso en conocimiento la respuesta de los exhortos n.º 163, 164 y 168; también se observa que no se les ha dado respuesta a los exhortos N°162, 165, 166, 167, 168, y 169.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que son deberes del juez: «1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

En tanto el numeral 3 del artículo 43 de esa misma codificación establece que está dentro de los poderes de ordenación e instrucción del juez el consistente en «Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten».

¹ Los exhortos se reiteraron a través de los oficios N°162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 170

² Archivo 058 del expediente digital.



Caso concreto

Este juzgado observa que en la respuesta dada en el exhorto n.º 168 se informa que la investigación fue archivada, por lo que debe cancelarse el valor de las copias para obtener la documentación requerida; por ello, se requerirá a la parte demandante para que allegue constancia de dicho pago.

Además, este despacho judicial se advierte que no se ha dado respuesta a los exhortos n.º 162, 165, 166, 167, 168, y 169, por lo que ordenará requerir a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, a la Inspección de Policía de Granada, Antioquia, al Ministerio de Defensa Nacional, a la IV Brigada del Ejército Nacional, al Juzgado de Instrucción Penal Militar y a la Alcaldía Municipal de Cocorná para que, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, alleguen las respuestas correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue constancia de dicho pago.

SEGUNDO: REQUERIR a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, a la Inspección de Policía de Granada, Antioquia, al Ministerio de Defensa Nacional, a la IV Brigada del Ejército Nacional, al Juzgado de Instrucción Penal Militar y a la Alcaldía Municipal de Cocorná para que, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, alleguen las respuestas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9cd57c7a85004ab90348933eaced4e2c471b88a295b3e24efc7b4a4e5edcda**

Documento generado en 15/06/2023 12:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Amelia Amanda Muñetón Nohava
Ejecutada	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 026 2019 - 00406 00
Asunto	Rechaza recurso por extemporáneo

ANTECEDENTES

1. El 27 de abril de 2023, este juzgado aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 1 de junio de 2022, decisión que fue notificada por estado fijado el 28 de abril siguiente, fecha en la que también se envió el mensaje de datos a las partes¹.
2. Inconforme con la decisión, la parte ejecutada, mediante correo electrónico remitido el 9 de mayo de 2023, presentó recurso de reposición².

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, remite a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, señala que, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

Por su parte, el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, establece que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Nombre de archivo: 039 Auto_(28-4-23) Auto aprueba liquidación crédito.

² Nombre de archivo: 041 RECIBIDO_(10-5-23) Recurso reposición Policía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

Como ya se dijo, el auto que aprobó la actualización de la liquidación de crédito fue proferida el 27 de abril de 2023, decisión que fue notificada por estado fijado el 28 de abril de 2023, fecha en la que también se envió el mensaje de datos a las partes.

La notificación por medios electrónicos se entendió realizada a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 3 de mayo de 2023; el término para recurrir el auto venció el 8 de mayo de 2023. La parte ejecutada interpuso recurso de reposición el 9 de mayo de 2023.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el recurso fue interpuesto cuando había precluido la oportunidad legal para hacerlo. Por lo tanto, este despacho judicial lo **RECHAZARÁ** por ser extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ce5b5abe49747ba2b4c3c036c1993313f7e38f97f330aca969d50e3ca41762**

Documento generado en 15/06/2023 10:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Jhon Elkin Buitrago Ospina
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 026 2020 - 00072 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1) El 3 de octubre de 2017, el señor Jhon Elkin Buitrago Ospina, mediante fallo de primera instancia, fue sancionado con destitución e inhabilidad general por el término de once (11) años, decisión que, mediante fallo de segunda instancia proferido el 20 de junio de 2019, fue confirmada, salvo la sanción de inhabilidad, la que fue disminuida a diez (10) años. La ejecución de la sanción fue notificada el 2 de septiembre de 2019.

2) El día 18 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida, agotándose así el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

3) La demanda fue presentada el día 28 de febrero de 2020; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El día 12 de marzo de 2020¹ fue admitida, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 1 de septiembre de 2020². Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Dentro del término para contestar la demanda³, la entidad demandada propuso excepciones de mérito.

5) El día 18 de agosto de 2021⁴, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

6) El demandante considera que no existió prueba alguna de su participación directa en el procedimiento policivo ni en las decisiones que se tomaron en la

¹ Folio 489.

² Archivos del 06 al 09 del expediente digital.

³ Archivo 10 del expediente digital.

⁴ Archivo 11 del expediente digital.



diligencia, y que el quejoso intentó irrumpir el trámite, por lo que, con el fin de proteger el interés general de la comunidad, dio la orden a un subalterno de encargarse del procedimiento, quien decidió trasladarlo a la estación de Policía, llamar al padre y entregarlo, lo que quedó consignado en libros oficiales y probado en la investigación.

7) La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional señala que los actos demandados fueron proferidos bajo la estricta observancia de un procedimiento establecido en la ley, que la decisión administrativa obedeció a un fin, es decir, aplicar los correctivos necesarios frente a la configuración de una falta gravísima dolosa cometida por el servidor público.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación legal señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo



anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que la entidad demandada propuso excepciones de fondo por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

Este juzgado considera que las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante —que se exhorte a la Inspección Delegada Región Seis para que remita todas las actuaciones escritas y grabadas en formato digital o medio magnético de la investigación disciplinaria N° REGI6-2017-26— son innecesarias porque dichas pruebas ya obra en el expediente.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante reposan en el expediente, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados y, en consecuencia, debe ordenarse el reintegro del demandante al servicio activo, el pago de los salarios, primas, subsidios, vacaciones, prestaciones sociales y todo concepto dejado de percibir?; y (ii) ¿las excepciones propuestas se encuentran llamadas a prosperar?

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, como la prueba solicitada por la parte demandante obra en el expediente, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados y, en consecuencia, debe ordenarse el reintegro del demandante al servicio activo, el pago de los salarios, primas, subsidios, vacaciones, prestaciones sociales y todo concepto dejado de percibir?; y (ii) ¿las excepciones propuestas se encuentran llamadas a prosperar?

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a la abogada Ana María Escobar Montoya, portadora de la tarjeta profesional número 97.208 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d8a4e497ca4d910053efd4facc1c090d57c237d9fdcfdc72f865a446da0cc3**

Documento generado en 15/06/2023 04:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Marlenys Domínguez Moreno
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)
Radicado	05001 33 33 026 2020 00078 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El día 18 de mayo de 2017, la señora Marlenys Domínguez Moreno le solicitó al ICBF que le realizara el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño.
2. El ICBF, mediante la Resolución S-2017-311064-0101 del 14 de junio de 2017, al considerar que no se acreditaban todos los requisitos mínimos, negó la solicitud.
3. El día 22 de enero de 2018 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 113 Judicial II para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida, agotándose así el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
4. La demanda fue presentada el 4 de marzo de 2020; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El día 29 de octubre de 2020¹ fue admitida, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 13 de enero de 2021². Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.
5. Efectuado el traslado de la demanda, el ICBF propuso excepciones de mérito, no así excepciones previas. Las partes sólo pidieron tener como pruebas las documentales aportadas.
6. El día 28 de febrero de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante no emitió pronunciamiento.
7. La parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución S-2017-311064-0101 del 14 de junio de 2017, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño.

¹ Archivo 003 del expediente digital.

² Archivos 004 del expediente digital.



8. El ICFB afirma que la demandante no cumple con los requisitos legales para el reconocimiento de la prestación alegada en la medida que no les resultada aplicable el régimen de transición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

1.2. Sentencia anticipada

El literal c) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Pruebas

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver y las partes pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas; en consecuencia, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de 2011³, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

Así, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la parte demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

2.2. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿debe declararse la nulidad de la Resolución S-2017-311064-0101 del 14 de junio de 2017, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima técnica a la señora Marlenys Domínguez Moreno?; (ii) ¿debe ordenarse el reconocimiento y pago de dicha prima técnica?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.3. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la parte demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿debe declararse la nulidad de la Resolución S-2017-311064-0101 del 14 de junio de 2017, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima técnica a la señora Marlenys Domínguez Moreno?; (ii) ¿debe ordenarse el reconocimiento y pago de dicha prima técnica?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) al doctor José Alirio Fernández Gómez, portador de la tarjeta profesional 258.101 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder general aportado con la contestación de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la doctora Lola Llinás Mercado, portadora de la tarjeta profesional número 81.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2a95db5e46910054edf5a82e258d019bc06c2ca49103a6a9d3cef9419d394f**

Documento generado en 15/06/2023 02:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Yudy Alejandra Vahos Castillo
Demandado	Municipio de Briceño
Radicado	05001 33 33 026 2020 00150 00
Asunto	Pone en conocimiento, reconoce personería y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

El 21 de septiembre de 2022 y el 2 de diciembre de 2022, en la audiencia de pruebas, se requirió a la parte demandada para que, en el término de cinco (5) días, expidiera respuesta al exhorto decretado en la audiencia inicial; respuesta que luego se pondría a disposición de las partes por el término de cinco (5) días y, posterior a ello, se concedería a las partes el término común de diez (10) días para que allegaran sus alegatos finales. El día 6 de diciembre de 2022, la entidad allegó la respuesta al exhorto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que el juez tiene el deber de «dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

2. Caso concreto

Conforme a lo expuesto en precedencia, este despacho judicial pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la respuesta al exhorto decretado, para lo que consideren pertinente.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes señalado, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la respuesta al exhorto decretado, para lo que consideren pertinente.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes señalado, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

TERCERO: ADMITIR, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder otorgado a la abogada Natacha Sepúlveda Suárez, quien aportó la comunicación enviada a la demandada. Los efectos de dicha renuncia se produjeron cinco (5) días después de su presentación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial del Municipio de Briceño al abogado Darío de Jesús Pemberthy Zapata, identificado con la tarjeta profesional 125.335 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder especial allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235f12d742492a8b0e8087726c481b75001ea8153958639b46365967c281b0f1**

Documento generado en 15/06/2023 12:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutantes	Anderson Arbey Perdomo Escobar y otros
Cesionaria	Elizabeth Cecilia Tuttle
Ejecutada	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Radicado	050013333026 2020-00310 00
Instancia	Primera
Interlocutorio n.º	20
Asunto	Termina proceso por pago

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. Los señores Perdomo Escobar, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva conexas al proceso ordinario número 05001-33-31-019-2012-00063-00.
2. El día 21 de enero de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por la suma de seiscientos sesenta y siete millones trescientos cuatro mil ciento treinta y cinco pesos y ochenta y nueve centavos (\$667.304.135,89), decisión que fue notificada a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
3. El 4 de marzo de 2021, este despacho judicial dispuso seguir adelante la ejecución a favor de los hermanos Perdomo Escobar y, en consecuencia, ordenó la liquidación del crédito.
4. El 9 de marzo de 2021, la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito. Surtido el traslado, no se presentó objeción; por lo tanto, ella se aprobó el día 8 de abril de 2021.
5. El 8 de abril de 2021 y el 18 de noviembre de 2021, este juzgado decretó el embargo de algunas cuentas de la ejecutada, decisiones que fueron confirmadas por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 8 de junio de 2021 y el 5 de diciembre de 2022, en orden.
7. El 27 de enero de 2022, este despacho judicial reconoció a la señora Elizabeth Cecilia Tuttle (cesionaria) como titular del crédito, garantías y privilegios que les



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

correspondan a Anderson Arbey, Marisol, Jhonatan y Elsa Geraldine Perdomo Escobar (cedentes) en el presente proceso ejecutivo.

8. El día 9 de junio de 2023, la parte ejecutante solicitó que se decrete la terminación del proceso por el pago total de la obligación; allegó copia de la orden de pago del 19 de diciembre de 2022, al igual que la constancia de consignación bancaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 461 del Código General del Proceso, respecto al cumplimiento de la obligación, dispone: «si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente»¹.

Por último, el artículo 597.4 de la misma disposición establece que será procedente levantar las medidas de embargo y secuestro cuando se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

2. Solución al caso concreto

En el presente proceso, el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad expresa de recibir, expresa que la parte ejecutada realizó el pago de la suma de mil cuatrocientos veintisiete millones trescientos cuarenta y cuatro mil ochenta y seis pesos y veintiún centavos (\$1.427.344.086,21), valor correspondiente al pago de la obligación demandada y las costas, por lo que solicitó a este juzgado la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

En consecuencia, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado, la acreditación del cumplimiento de la obligación y lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado este proceso y, por lo tanto, se dispondrá la cancelación de los embargos que se habían decretado mediante autos del 8 de abril y 18 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

¹ Aplicable al presente proceso conforme lo establecido en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.



RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo, incoado por **ANDERSON ARBEY, MARISOL, JHONATAN y ELSA GERALDINE PERDOMO ESCOBAR** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, cedido a la señora **ELIZABETH CECILIA TUTTLE**, por las razones expresadas en la parte motiva de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: CANCELAR la medida de embargo de los dineros existentes —y de los que llegaren a existir— en la cuenta corriente número 473069996204 del Banco Davivienda y de las cuentas corrientes número 001303100100024997, 001303100100161112, 001303100100025002, 001303100100008859 y 001303100100026646 del Banco BBVA, cuyo titular es la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, por lo expuesto en la parte motiva. Por secretaría, líbrese el oficio a la entidad bancaria.

TERCERO: CANCELAR la medida de embargo del remanente de los dineros embargados por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo radicado 54-001-33-40-007-2016-00228-00, por lo expuesto en la parte motiva. Por secretaría, líbrese el oficio a la entidad bancaria.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase a realizar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b449245f3f674164f9f7d3846bd66d190f894fa31a0d5c5ed9ffd3ccf28e8bae**

Documento generado en 15/06/2023 10:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Ejecutada	Blanca Yeni Muñoz Bustamante
Radicado	050013333026 2021-00160 00
Instancia	Primera
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por la Corte Constitucional

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 6 de mayo de 2021, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag presentó demanda ejecutiva conexas al proceso ordinario 05001-33-33-026-2019-00067-00 con la que pretende que se libere mandamiento de pago por las costas procesales aprobadas el 6 de febrero de 2020, por los intereses moratorios y por las costas de este proceso. Efectuado el reparto, ella le correspondió a este juzgado.
2. El 24 de junio de 2021, este despacho judicial, por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, libró el mandamiento de pago pedido. La decisión judicial fue notificada a la ejecutada el 20 de agosto de 2021.
3. El 9 de junio de 2022, con fundamento en lo dispuesto por la Corte Constitucional en el auto 857 de 2021, este despacho judicial declaró su falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo y, en consecuencia, dispuso remitir el proceso a los juzgados civiles municipales del circuito de Medellín.
4. Sometida a reparto, ella le correspondió al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, despacho judicial que, en providencia del 14 de julio de 2022, declaró su falta de competencia y, por lo tanto, propuso el conflicto negativo de jurisdicciones ante la Corte Constitucional.
5. El 14 de abril de 2023, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en auto 518 de 2023, al dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones, declaró que le corresponde a este despacho judicial el conocimiento de la solicitud de ejecución de providencia promovida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de Blanca Yeni Muñoz Bustamante.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 139 del Código General del Proceso establece: «siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso».

Asimismo, la norma dispone que el funcionario judicial al que corresponda resolverá de plano el conflicto y, en el mismo auto, ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso; esta decisión no admite recursos.

2. Caso concreto

Este despacho judicial, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012 y lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en decisión del 14 de abril de 2023, dispondrá continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ca3d195cce98421c744c5f07ae21ad7c648707e3174ee17974a72a71424a31**

Documento generado en 15/06/2023 04:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Ejecutado	Luis Eduardo Vélez Hernández
Radicado	050013333026 2021-00380 00
Instancia	Primera
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 2 de diciembre de 2021, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag presentó demanda ejecutiva conexas al proceso ordinario 05001-33-33-026-2019-00064-00 con la que pretende que se libere mandamiento de pago por las costas procesales aprobadas el 6 de febrero de 2020, por los intereses moratorios y por las costas de este proceso. Efectuado el reparto, ella le correspondió a este juzgado.
2. El 14 de diciembre de 2021, este despacho judicial, por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, libró el mandamiento de pago pedido. La decisión se le notificó al ejecutado el 26 de enero de 2022.
3. El 9 de junio de 2022, con fundamento en lo dispuesto por la Corte Constitucional en el auto 857 de 2021, este despacho judicial declaró su falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo y, en consecuencia, dispuso remitir el proceso a los juzgados civiles municipales del circuito de Medellín.
4. Sometida a reparto, ella le correspondió al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, despacho judicial que, en providencia del 21 de julio de 2022, declaró su falta de competencia y, por lo tanto, propuso el conflicto negativo de jurisdicciones ante la Corte Constitucional.
5. El 14 de abril de 2023, la Sala Plena de la Corte Constitucional, al dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones, declaró que le corresponde a este despacho judicial el conocimiento de la solicitud de ejecución de providencia promovida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de Luis Eduardo Vélez Hernández.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 139 del Código General del Proceso establece: «siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso».

Asimismo, la norma dispone que el funcionario judicial al que corresponda resolverá de plano el conflicto y, en el mismo auto, ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso; esta decisión no admite recursos.

2. Caso concreto

Este despacho judicial, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012 y lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en decisión del 14 de abril de 2023, dispondrá continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento frente al presente proceso ejecutivo, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970fd481a5e7e5b252083c2049b79a2cd3aeca2b0aceebb3f39bb6bc8cb1b0be**

Documento generado en 15/06/2023 04:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Popular
Accionante	Lucy Aleyda Cárdenas Cárdenas
Accionado	Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 026 2022 00531 00
Instancia	Primera
Asunto	Requiere comunicación extracto de demanda

ANTECEDENTES

El 27 de octubre de 2022, este juzgado admitió la demanda que, en ejercicio de la acción popular, interpuso Lucy Aleyda Cárdenas Cárdenas en contra del Municipio de Bello, decisión en la que también se dispuso que se procediera a informar a la comunidad de la presente acción a través de un extracto de la demanda que debía ser publicado en un diario de amplia circulación del municipio de Bello¹. Sin embargo, a la fecha, no se ha realizado dicha publicación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998 establece «a los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios».

Además, el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, indica, en su numeral primero, que es un deber del juez: «Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución».

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial advierte que no se ha realizado la publicación del extracto de la demanda, requisito necesario para realizar la

¹ El 13 de diciembre de 2022 se precisó que dicha publicación debía ser realizada por la parte actora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

audiencia de pacto de cumplimiento, por lo que se requieren tomar medidas para dar agilidad al trámite del presente proceso.

Por lo tanto, este despacho judicial requerirá a la parte demandante, para que, en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, realice la comunicación del extracto de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionante para que, en un término de cinco (5) días hábiles, realice la comunicación del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación del municipio de Bello.

SEGUNDO: La secretaría de este despacho judicial elaborará dicho extracto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7e1026faf6feb9609cfbe778066181e71c6de42c9d02258ed85b08ab2e232c**

Documento generado en 15/06/2023 10:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Myriam del Carmen García Niño
Ejecutada	Pensiones de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 00041 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite

ANTECEDENTES

1. El 29 de marzo de 2019, este despacho judicial declaró la nulidad del Oficio 2014010609 del 14 de marzo de 2014 proferido por Pensiones de Antioquia, mediante el cual negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Myriam del Carmen García Niño y, en consecuencia, ordenó lo siguiente: (i) la reliquidación de la pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados desde el 2 de marzo de 1998 hasta el 24 de abril de 2008, esto es, reliquidar la prestación con la inclusión del sueldo, el subsidio de transporte, la prima de vida cara, prima de navidad, prima de vacaciones e incentivo por antigüedad; (ii) reajustar la pensión reliquidada desde la fecha de adquisición del derecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia; y (iii) descontar las sumas canceladas con soporte en el reconocimiento inicial, así como el valor de los aportes a la seguridad social; también condenó en costas.

2. El 3 de febrero de 2023¹, la señora Myriam del Carmen García Niño, por medio de demanda ejecutiva conexas al proceso ordinario 05001-33-33-026-2014-00396-00, pretende que se libere el mandamiento de pago al considerar que la Resolución 2018030198 del 2 de mayo de 2018 no aplicó la fórmula de reliquidación en los términos ordenados en la sentencia judicial.

3. Este juzgado, mediante auto proferido el 3 de marzo de 2023² requirió a la parte actora para que allegara la Resolución número 2018030198 del 2 de mayo de 2018, por medio de la cual Pensiones de Antioquia dio cumplimiento a la sentencia judicial.

4. El 14 de marzo de 2023³, la parte actora, en cumplimiento al requerimiento, allegó el acto administrativo solicitado.

¹ Archivo 001 del expediente digital.

² Archivo 005 del expediente digital.

³ Archivo 006 del expediente digital.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 104.6 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, entre otros asuntos, de aquellos procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

Por su parte, el artículo 155.7 de esa misma ley señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia: «de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes»⁴.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

Por su parte, el artículo 82.9 del Código General del Proceso establece que la demanda deberá contener «La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite».

1.3. Ejecución por sumas de dinero

El artículo 424 del Código General del Proceso establece que es posible, a través de la demanda ejecutiva, reclamar el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe, por lo que la cantidad líquida debe ser expresada «en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas».

2. Caso concreto

Este despacho judicial advierte que la parte actora afirma que Pensiones de Antioquia, en cumplimiento de la sentencia, le pagó doscientos doce millones doscientos setenta y seis mil ciento ochenta y cinco pesos (\$212.276.185), monto que, según expresa, no se ajusta a lo ordenado en la condena, en los hechos de la demanda no determina con precisión y claridad la suma que se le adeuda.

⁴ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Así las cosas, este despacho judicial inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, consigne el monto que Pensiones de Antioquia le adeuda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la señora **MYRIAM DEL CARMEN GARCÍA NIÑO** en contra de **PENSIONES DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija el defecto formal señalado en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fc4ebd8ced30a6fd9d503b7b877112ed99e97456f446b479c081bd8510ccb3**

Documento generado en 15/06/2023 11:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandantes	Carmen Julia Sánchez Viana
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 00109 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	19

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1.- El día 30 de marzo de 2023, la señora Carmen Julia Sánchez Viana, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Departamento de Antioquia¹; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este despacho judicial.
- 2.- El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 4 de mayo de 2023², decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
- 3.- El 11 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresa la voluntad de su representado de desistir de manera incondicional de la demanda.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

¹ Nombre del archivo: 001 Correo_ (17-6-22) Radica demanda.

² Nombre del archivo: 005 Auto_(21-7-22) admite NYRD 2022-00276.



2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda incoada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los siguientes requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil». Por lo tanto, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de dicha condena en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor **JABER MANUEL RAMOS MEDINA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d3cd0e3721224df48f95bf41663d961fb65f3cb4d5135aff0b93c690bc7e04**

Documento generado en 15/06/2023 12:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Lady Yulieth Flórez Medina
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 - 00215 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

El día 6 de junio de 2023, la señora Lady Yulieth Flórez Medina, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto, configurado el 2 de septiembre de 2022 frente a la petición presentada el 2 de junio de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- En virtud de lo preceptuado en el artículo 162.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá designar al representante de la entidad territorial demandada.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial, legible, en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho y se señalen la totalidad de las partes demandadas.
- En atención a lo manifestado por la parte demandante y lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar la conciliación extrajudicial (facultativa) de forma legible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **LADY YULIETH FLÓREZ MEDINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁴. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486e8ce722c38862d55b965043f14865315a439aec5607c6301cfb0599035c05**

Documento generado en 15/06/2023 02:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	César Fabián Guerra del Río
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 - 00217 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

El día 8 de junio de 2023, el señor César Fabián Guerra del Río, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 17 de agosto de 2022 frente a la petición presentada el 2 de mayo de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- En virtud de lo preceptuado en el artículo 162.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá designar al representante de la entidad territorial demandada.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial, legible, en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho y se señalen la totalidad de las partes demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **CÉSAR FABIÁN GUERRA DEL RÍO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁴. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0867552cd4cdba9762496b6b128b1a1a61642c650ded309a70da6bddee24fca**

Documento generado en 15/06/2023 03:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Consuelo Londoño Martínez
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023 - 00218 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

El día 11 de junio de 2023, la señora Consuelo Londoño Martínez, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto, configurado el 21 de septiembre de 2022 frente a la petición presentada el 21 de junio de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- En virtud de lo preceptuado en el artículo 162.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá designar al representante de la entidad territorial demandada.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial, legible, en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho y se señalen la totalidad de las partes demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada la señora **CONSUELO LONDOÑO MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁴. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c090fb58cd163f0d957510fe0b225d9f0498cc945136db216f6dae1cfbb44b2**

Documento generado en 15/06/2023 02:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.